

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de febrero de 2021, paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que lleva inactivo más de dos años, contados a partir de la fecha de la sentencia, registrándose como última actuación dentro del proceso el auto No. 347 del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual este despacho aceptó la renuncia de la apoderada del demandante. A despacho para que se decida sobre el desistimiento tácito.

DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURILLO, CAQUETA

*l. No. 23*

Radicado No. 2018-00092

Curillo, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO:**

Procede el Despacho a ordenar la terminación del proceso ejecutivo promovido por GABRIEL PEREZ REYES, contra JUDIT VÁSQUEZ CRUZ, por desistimiento tácito.

**SE CONSIDERA:**

El desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtirse; finiquito éste, que puede reportarse incluso, después de ejecutoriada la sentencia a favor del demandante o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, evento en el cual, no se hace necesario

requerimiento previo, y solo debe verificarse, el cumplimiento del término previsto.

Sobre este punto, ha indicado la Jurisprudencia<sup>1</sup> que el desistimiento tácito está:

*“(...) concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)*

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.”*

*(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Aplicada esta norma al caso bajo estudio, se tiene que el 31 de octubre de 2020, se emitió sentencia declarando no probadas las excepciones y seguir adelante con la ejecución, tal como se había mandado en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de agosto de 2018.

Revisado el cuaderno principal, se observa a folio 32, auto 347 del 8 de noviembre de 2018, a través del cual este despacho acepta la renuncia presentada por la apoderada del demandante, al considerar reunidas los requisitos para su aceptación, como es el hecho de haberse demostrado que el demandante fue notificado por la abogada sobre su renuncia al encargo, no observándose ninguna otra actuación.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejos Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02

En tanto que, en el cuaderno de medidas cautelares, se observa que con la demanda fue solicitado el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada. El Secuestro del bien fue llevado a cabo el 10 de diciembre de 2018.

De igual manera se observa que la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero existentes en las entidades bancarias, también fueron realizadas, ya que, fueron agregados al expediente los oficios 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, dirigidos a las entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco de Occidente, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, Av Villas, Utrahuilca, Bancamía, Agrario de Colombia S.A., Coonfie, Coolac Ltda., Mundo de la Mujer S.A., respectivamente, con su respectiva consustancia de recibido por parte de la entidad bancaria, lo que significa que las medidas cautelares se ejecutaron en su totalidad. (Art. 593 numeral 10 del C.G.P.)

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso, luego de la última actuación, habiéndose emitido la sentencia han transcurrido más de dos años sin actividad de la parte interesada, lo que significa que se cumplen los presupuestos facticos indicados en la norma antes descrita, es decir que, a la fecha de expedición de esta providencia, lleva inactivo por más de dos años, cumpliéndose de esta forma con el aspecto objetivo para decretar el desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso, el levantamiento de la medida cautelar de embargo realizada sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-39708, de propiedad de la señora JUDITH VASQUEZ CRUZ.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por el señor GABRIEL PEREZ REYES, contra JUDIT VASQUE CRUZ, por las razones dichas en la parte considerativa.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y efectuada. Oficiese.

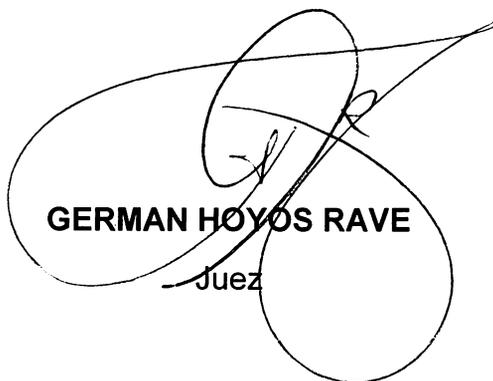
**Tercero:** No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**Cuarto:** Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para librarse el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**Sexto:** En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN HOYOS RAVE**  
Juez